

mo otros que seguirán á este, solo tienden á derribar sistemas que nuestro corazon, á la par que la cabeza, nos dicen que son altamente funestos para nuestra patria. ¡Ojalá que nuestras aspiraciones encuentren eco en alguna de las inteligencias nuevas que representarán al país en la próxima Asamblea!

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 20 de octubre de 1854.)

En atención á las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de la Gobernacion el suplemento de crédito de 538,000 rs., aplicándolo en esta forma: 238,000 al capítulo 8.º, parte novena; 40,000 al capítulo 19; 180,000 al capítulo 78, parte duodécima, seccion sesta, y 80,000 al capítulo 79.

Art. 2.º El importe de los 538,000 rs. de este suplemento de crédito se rebajará del consignado al capítulo 3.º, parte novena del presupuesto vigente.

Art. 3.º El gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en el Pardo á diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 20 de octubre de 1854.)

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tribunal contencioso-administrativo, creado por mi real decreto de 7 de agosto próximo pasado, informará en los términos en que lo hacia el suprimido Consejo Real sobre los expedientes de quintas que se le pasen por el ministro de la Gobernacion, asi como sobre cualesquiera otros de gravedad respecto de los que considera el gobierno necesario oír el dictámen del espresado tribunal.

Art. 2.º En la secretaría del tribunal contencioso-administrativo se aumentarán los empleados necesarios para despachar los negocios que por este mi real decreto se le encarguen: su número y dotaciones se fijarán por una real orden con cargo al artículo del presupuesto relativo al suprimido Consejo Real.

Dado en el Pardo á diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

(Gaceta del 19 de setiembre de 1854.)

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cámara eclesiástica, creada por mi real decreto de 2 de mayo de 1851, cesará desde luego y será reemplazada por un Consejo denominado Cámara del Real Patronato.

Art. 2.º Esta Cámara se compondrá de un decano, seis vocales, un fiscal y un teniente de este; y sus cargos se desempeñarán gratuitamente como honoríficos y de confianza, á escepcion del teniente fiscal que tendrá el sueldo de 20,000 rs. anuales.

Art. 3.º Será decano de esta Cámara el presidente que es ó fuere del tribunal Supremo de Justicia, y fiscal el de este mismo tribunal. Los vocales serán nombrados y elegidos entre los empleados superiores en activo servicio ó cesantes de igual clase, pudiendo serlo tambien algun eclesiástico de ciencia y virtud.

Art. 4.º Habrá tambien un secretario que será el oficial de seccion mas antiguo de la de negocios eclesiásticos del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley están asignadas al tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.º Por ahora, y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesion ó retencion segun procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las vénias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.º Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Córtes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demas atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacia últimamente el Consejo Real con arreglo á la ley y reglamento de su creacion y organizacion.

Art. 8.º Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á ese fin se le pasen por el ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.º La Cámara del Patronato Real, verificada su instalacion, formará y remitirá á mi real aprobacion el reglamento oportuno para su régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres dias de la semana, que fijara en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatible con el desempeño de los cargos de los vocales que estén en servicio activo.

Art. 11. Queda derogado mi real decreto de 2 de mayo de 1851.

Dado en el Pardo á diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

(Gaceta del 14 de octubre de 1854.)

En los autos que ante nos penden por recurso de nulidad interpuesto por Tomas Calvo y Jorge Jordan de la sen-

tencia de revista pronunciada por la sala primera de la audiencia de Zaragoza en el pleito principiado por el referido Calvo en el juzgado de Teruel contra D. Juan de Mata Monton sobre mejor derecho á los bienes vinculados por Don Estéban de la Guardia, y los agregados por D. Juan José Muñoz y la Guardia, de los cuales resulta que en 10 de febrero de 1756 el espresado D. Estéban fundó un vínculo en escritura pública, llamando á suceder en él al referido Don Juan José Muñoz, y su sobrino por la línea materna; á la esposa de este Doña María Teresa Aguirre y los hijos y descendientes de los mismos, de varon en varon, debiendo en su defecto pasar los bienes al hospital ó hermandad de la Santa Caridad y á la del Santísimo Sacramento y ánimas de la iglesia de San Bartolomé de Sevilla; impuso á los poseedores el gravámen del nombre y armas de la guardia, y se reservó la facultad de modificar esta disposicion á su arbitrio.

En 6 de octubre de 1767, por otra escritura que otorgó al efecto ratificó lo ordenado en la anterior; y despues de declarar que á falta de varones llamados en la misma, hubiese de suceder en el vínculo varones de hembra, autorizó á su dicho sobrino D. Juan José para variar su disposicion; relativa á obras pias, y para hacer las declaraciones y prevenciones que estimase, conforme á lo que le tenia comunicado, debiendo estarse á la reforma ó variacion que hiciese sobre el particular.

En 7 de setiembre de 1805, hallándose D. Juan José Muñoz sin sucesion ni herederos forzosos, otorgó su testamento, nombrando única y universal heredera á Doña Ignacia Tadea Muñoz; y usando de las facultades que D. Estéban de la Guardia le habia conferido, declaró á la misma poseedora del vínculo para que lo gozase durante sus dias, y despues de ellos pasara á su sobrino Don Alejandro Muñoz, facultando á entrambos para nombrar su sucesor en su caso, y advirtiéndole que conservaba en su poder varias memorias firmadas de su puño relativas á los asuntos que habia tenido y tenia, para que sus albaceas y heredera se pudiesen gobernar en los casos que ocurrieran y pudiesen ofrecerse y les pareciera. A continuacion de este testamento hay una nota puesta en 8 de octubre de 1805, por la que consta que la Doña Ignacia Tadea y tres de los cuatro albaceas de Don Juan José Muñoz otorgaron en el mismo dia un instrumento, en el que dejaron inserta y registrada una memoria, al parecer, del mismo D. Juan José; con el objeto de que se protocolizase, en la cual, entre otras cosas, declaró aquel sin efecto el llamamiento de las hermandades á la posesion del vínculo, y llamó para despues de sus dias administradora perpétua del mismo á la referida Doña Ignacia Tadea Muñoz, y en su defecto al espresado D. Alejandro, aunque pasara á órden sacro, y á sus descendientes si abrazaba, en vez de esto, el estado de matrimonio; debiendo, á falta de ellos, pasar el vínculo á todos los Muñozes de Teruel que justificasen limpieza y nobleza de sangre.

A D. Juan José Muñoz sucedió en el vínculo Doña Ignacia Tadea, y á esta D. Alejandro, que murió ya sacerdote en 9 de diciembre de 1834, habiendo en su testamento de 22 de diciembre de 1832 nombrado por sucesor á su sobrino Don Antonio Perez y Andrés, dándole y cediéndole todas las facultades que tenia y podia, el cual en uso de ellas nombró á su vez á D. Juan de Mata Monton, actual poseedor de los bienes del vínculo.

Apoyado en estos antecedentes, y con especialidad de la espresada memoria de D. Juan José Muñoz y la Guardia, puso demanda al recurrente Tomas Calvo para que se le declarase con mejor derecho á dichos bienes por pertenecer á los Muñozes de Teruel, y no reunir esta circunstancia el mencionado poseedor; y absuelto éste de la demanda á que

se dió lugar en la segunda instancia, suplicado este fallo, recayó el que motiva el presente recurso, absolviendo de nuevo al demandado. Contra esta sentencia interpusieron el recurso pendiente Tomas Calvo y Jorge Jordan, que salió al pleito durante la tercera instancia, fundándole principalmente en varias doctrinas legales que especifican, y que han debido aplicarse en su concepto por estar llamada al vínculo la familia de los Muñozes de Teruel, á que no pertenece el poseedor actual de los bienes que la constituian:

Vistos.—Considerando que los Muñozes de Teruel no tienen al vínculo en cuestion derecho alguno en virtud de los llamamientos hechos por el fundador, en razon á tener todos estos por objeto su propia familia de la Guardia representada por D. Juan José Muñoz y la Guardia, sobrino suyo por línea materna:

Considerando que si bien la memoria de dicho D. Juan José llama á la sucesion del vínculo á los referidos Muñozes, no pueden estos invocarla útilmente en su favor por no ser valida, faltándole, como evidentemente le falta el requisito esencial de haberse hecho mencion de ella en el testamento á que se refiere, puesto que en esto se habla solo de memorias para instruccion de los albaceas, y de que estos podian prescindir á su arbitrio, esto es, de memorias no obligatorias de suyo, como la de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Tomas Calvo y Jorge Jordan, á quienes condenamos para cuando lleguen á mejor fortuna en los 10,000 rs. que prescribe el real decreto de 4 de noviembre de 1838, y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al ministerio de Gracia y Justicia, así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Joaquin José Casaus.—José Gamarra y Cambronero.—Ramon María de Arriola.—Luis Rodriguez Camaleño.—Miguel Najera Mencos.

Publicacion.—Leida y publicada fue en este dia la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Ramon María Fonseca, presidente de la sala segunda del Supremo tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública, de que certifico yo el infrascrito escribano de Cámara del mismo Supremo Tribunal.

Madrid 7 de octubre de 1854.—Por el secretario D. Manuel Carranza, Juan de Dios Rubio, habilitado.—Es copia del original de que certifico, Manuel de Carranza.

VARIETADES.

—El estado de la deuda flotante que publica la direccion del Tesoro, comprensivo de las operaciones efectuadas en el mes de setiembre último, resulta que en 1.º de dicho mes importaba la deuda 561.274.373-51, cuya cantidad fuo hasta 1.º de octubre un amento de 147.319.849-10, y sufrió una disminucion de 125 millones trescientos sesenta y un mil trescientos ochenta, y nueve dos maravedis. El total de la deuda flotante era por consiguiente el 1.º del actual 585.252.856-5.

—Al estado acompañan las siguientes observaciones:

1.º La negociacion de fondos de setiembre comprendida en este estado se ha efectuado con el descuento correspondiente de 10 por 100 anual en las letras y pa-

TELÉGRAFOS SUBMARINOS.

Procedentes de Inglaterra han llegado á Helsingborg (Suecia) todos los aparatos del telégrafo submarino que debe enlazar aquella poblacion con la de Elsenur. Ya se ha empezado á colocar el cable que contiene los alambres eléctricos, operacion que no tardará en concluirse, porque la distancia que media entre ambos puntos es solo de nueve kilómetros próximamente. De este modo se hallará Stokolmo situado á los 50 grados 20 minutos de latitud septentrional, en comunicacion telegráfica, directa é instantánea con Milan y con las demas ciudades comprendidas en la inmensa red eléctrica de Dinamarca, Alemania, Bélgica y Francia.

garés á favor de particulares, y al respecto de 9 por 100 tambien al año en los efectos cedidos al Banco español de San Fernando.

2.^a La realizada sobre los productos de las cajas de Ultramar lo ha sido con el descuento de 8 por 100 anual.

3.^a Aun cuando se recibieron oportunamente los retornos de la Habana correspondientes á setiembre último por no haberse podido negociar dentro del mismo mes, no aparece en este estado la aplicacion de su líquido producto á los pagarés de las negociaciones á que se hallan afectos; pero se comprenderá en el respectivo al mes actual, que ha de publicarse en el próximo noviembre.

4.^a La negociacion de fondos del presente mes está abierta.

UNIFORMIDAD MONETARIA.

Trátase seriamente en Alemania de la creacion de un sistema monetario uniforme para todos los Estados de la Confederacion, con el objeto de evitar los perjuicios y dificultades en los cambios que ocasiona al comercio los diversos valores que tienen las monedas en unos pueblos que viven en tan estrechas relaciones. En los últimos dias del corriente debe celebrarse en Viena una conferencia de personas entendidas, en la cual estarán representadas el Austria, la Prusia, la Baviera y la ciudad libre de Franfort-sur-le-Mein. Por el pronto se discutirá el proyecto de acuñar una moneda de oro que circule con el mismo valor en todos los Estados de la Confederacion Germánica.

De desear seria que se adoptase, y creemos que se adoptará con el tiempo, un sistema monetario común á todos los pueblos de Europa, lo cual es tanto mas fácil cuanto que media muy poca diferencia entre algunas de las monedas que circulan en las principales naciones, como, por ejemplo, entre la peseta, el franco y el chelim.

En los meses de junio, julio, agosto y setiembre se han comprado en las casas de moneda de Madrid, Sevilla y Barcelona 9,480, marcos, 5 onzas, 7 ochavas, 1 tomin, y 4 granos de oro, y 70,315 marcos, 5 ochavas, 3 tomines y 4 granos de plata. Las acuñaciones en monedas de oro ascendieron á 52,150,000 rs.; en duros de 20 rs. á 10,540,800; en medios duros á 1,958,140, y en monedas de 1, 2 y 4 rs. á 441,299.

Total 45,090,259 rs.

PÉRDIDA SENSIBLE.

En las inmediaciones de Lóndres acaba de morir en la oscuridad uno de esos hombres que por sus útiles descubrimientos merecen el nombre de verdaderos bienhechores de la humanidad. Mr. Enrique Fourdrinier, francés de origen, inventor de las máquinas para fabricar papel, «invencion que, segun dice un escritor inglés, ha contribuido poderosamente á la propagacion de los conocimientos y al progreso de la civilizacion, y el cual sin el arte y la imprenta dificilmente hubieran alcanzado la perfeccion que hoy tienen.»

La familia de Enrique Fourdrinier habitaba en una de las provincias del norte de Francia, pero en la época de las turbulencias religiosas se vió obligada á emigrar á Holanda, de donde el padre de Enrique pasó á Inglaterra con el objeto de establecer, como en efecto lo hizo, una fábrica de papel.

Enrique Fourdrinier habia nacido en Lóndres el 11 de febrero de 1766. En 1800 inventó la primera máquina para hacer papel, y por espacio de siete años trabajó en perfeccionarlo con ayuda de uno de sus hermanos, gastando mas de cuatro millones de reales hasta dar por terminada su obra.

«Sin la invencion de la máquina de Enrique Fourdrinier, ha dicho en la Cámara de los Comunes Mr. Lawson, el impresor del Times, jamás hubieran podido lanzarse al mundo ese inmenso número de periódicos, folletos é impresos de todas clases que hoy le son verdaderamente indispensables.»

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 22 de octubre de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 923 individuos, de los cuales 25 han sido nuevos imponentes. 51,191
Se han devuelto á solicitud de 36 interesados. 27,616.24

El director de semana;
Marqués de Morante.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 21 de Octubre de 1854 á las tres de la tarde

EFFECTOS PÚBLICOS

Titulos del 3 por 100 consolidado, 33-75 c/p.

Idem del 3 por 100 diferido, 17-18 d.

Amortizable de primera 9-50 d.

Amortizable de segunda, 5-50 p.

Acciones de carreteras: Fomento de 2,000 reales, 61 p.

Acciones del Banco español de San Fernando, 98 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias 50-95. d.—Paris á 8 d. v. 5-26 p.

Plazas del Reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante. . .	par.		Jaen. . .	1/2	
Almería. . .	par.		Málaga. . .	»	1
Badajoz. . .	3/4 p.		Murcia. . .	»	
Barcelona: . .	»	1/2 p.	Oviedo. . .	par.	
Bilbao. . . .	»	3/4	Palencia. . .	»	1/2 d.
Burgos. . . .	par.		Santander . .	»	3/8 p.
Cáceres. . . .	3/4 p.		Santiago. . .	par.	
Cádiz. . . .	»	3/8 d.	Sevilla. . .	»	3/8 d.
Córdoba. . . .	1/2		Valencia. . .	»	1/4 p.
Coruña. . . .	»	1/2 p.	Valladolid . .	»	1/2
Granada. . . .	1/4 d.		Zaragoza. . .	par p.	

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 14 DE OCTUBRE DE 1854.

ACTIVO.	Rs. vn. mrs.	PASIVO.	Rs. vn. mrs.
Existencia En efectivo. . .	79.366,047..29	Capital.	120.000,000
en caja. En billetes. . .	120,000	Billetes en circulacion. . .	120.000,000
En poder de comisionados. .	6.031,537..29	Depósitos de todas clases. . .	33.181,479..7
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1854.	» » 4.701,804..23	Cuentas corrientes.	85.521,071..18
Cartera: Efectos corrientes.	» » 197.417,402..8	Dividendos.	1.709,940..4
Efectos de la Deuda del Estado.	» » 31.280,061..4	Ganancias y pérdidas.	8.357,034..31
Propiedades del Banco. . . .	» » 8.261,077..27		
Créditos vencidos y diversos, valuados en.	» » 41.591,594..6		
	368.769,525..26		368.769,525..26

Madrid 21 de octubre de 1854.—El interventor general, Juan Storr.—V.º B.º=El gobernador, Santillan.

EL ECONOMISTA.

Se publica los dias 6, 12, 18, 24 y 30 de cada mes, desde 1.º de mayo de 1854, en 16 páginas, de buen papel y esmerada impresion á dos columnas.

Cada dos meses da á sus suscritores un tomo en 8.º francés, ó sea 4.º español, de 300 á 400 páginas, encuadernado con su correspondiente cubierta de color, é impreso en buen papel y esmerada tipografía.

La suscripcion á EL ECONOMISTA cuesta cada mes 10 rs. en Madrid, llevado á casa de los señores suscritores, y 12 rs. en provincias, franco de porte.

Los que solo quieran suscribirse al periódico sin la biblioteca, pagarán 6 rs. al mes en Madrid y 20 rs. el trimestre en provincias.

Fuera de la capital no se admiten suscripciones por menos de un bimestre.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID. En la redaccion y oficinas de EL ECONOMISTA, Plaza de Santo Domingo, núm. 16, cuarto entresuelo; Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Baylli Bailliere, calle del Príncipe.

EN PROVINCIAS. En las administraciones de correos y principales librerías, en las depositarias de los gobiernos de provincia y promotores fiscales, ó bien dirigiendo el inaporte de suscripcion, de un bimestre al menos, al precio de Madrid y en carta franca, á las oficinas de la empresa.